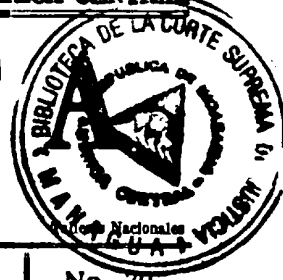


LA GACET

DIARIO OFICIAL



AÑO LXVI | Managua, D. N., Martes 3 de Abril de 1962 | No. 79

SUMARIO	MINISTERIO DE ECONOMIA
PODER EJECUTIVO	SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA
GOBERNACION Y ANEXOS	Marcas de Fábricas 780
Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Granada Pág. 769	SECCION JUDICIAL
	Remates 782
	Títulos Supletorios 783
	Terrenos Municipales 784

PLAN DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE GRANADA

No. 635

El Presidente de la República,

Considerando:

Que la Comisión Consultiva de Vecinos de Granada, reunida de conformidad con la Ley de 26 de Agosto de 1957, con el voto de sus miembros señores Arturo Hurtado, Arnoldo Tenorio y Carlos Gomez B., dictaminó favorablemente sobre el proyecto de Plan de Arbitrios de aquella Municipalidad.

Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Granada, que dice:

«La Corporación Municipal de Granada, en uso de sus facultades,

Acuerda:

el siguiente Plan de Arbitrios:

Art. 1.—Forman las rentas de esta Municipalidad, los impuestos, multas, servicios, arrendamiento de terrenos y demás arbitrios que a continuación se detallan:

Fracción	Anual o Matricula	Mensual	Varios
— A —			
1—Almacenes de comercio, tiendas, boticas o droguerías, ferreterías y todo otro establecimiento de comercio de cualquier clase, con una existencia en mercaderías de tres mil córdobas o menos	₡ 12.00	₡ 12.00	
2—Por cada mil córdobas o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior	2.00	2.00	
3—Agencias o representaciones de artículos extranjeros	30.00	30.00	
4—Agencias o Compañías de Seguros de incendio, vida o de cualquier otro riesgo, de capitalización, inmobiliaria, etc.	50.00	50.00	
5—Agencias de transportes aéreos	5.00	5.00	
6—Agencias, compañías, empresas o personas de transportes terrestres de carga o pasajeros: Con uno o dos vehículos	7.00	7.00	
7—Con más de dos vehículos	15.00	15.00	
8—Agencias de Asociaciones Azucareras	150.00	150.00	
9—Agentes o agencias de cigarrillos	25.00	25.00	
10—Agentes o representantes viajeros, con muestrarios o sin ellos, cada visita	Libre	Libre	Libre

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
11—Autenticaciones de firmas, de funcionarios, empleados o de particulares			₡ 2.00
12—Autenticaciones de cartas de venta, por cada unidad que contenga o represente la misma			1.00
13—Aserríos o aserraderos de maderas, movidos por cualquier fuerza motriz: De primera clase	₡ 50.00	₡ 50.00	
14—De segunda clase	30.00	30.00	
15—De tercera clase	15.00	15.00	
16—Aceras sin construir, en calles pavimentadas, vara lineal		1.00	
17—En calles encunetadas, vara lineal		0.50	
18—Animales vagos: De asta o casco, que sean recogidos por la autoridad, cada uno			5.00
19—De cerda o lanar, cada uno			2 50
20—Animales de dueño desconocido, se procederá con ellos, de conformidad con la ley.			
21—Arrendadores de casas: Con tres casas o menos en arriendo		5.00	
22—Con más de tres casas en arriendo		10.00	
Se entiende por casa, cada apartamento, ya sea de cañón mediaguas o cuarterías, aunque tengan un solo asiento de inscripción en el Registro.			
23—Arena del Lago, cada metro cúbico que se lleve fuera del Municipio			10.00
24—Cada metro cúbico para usarse dentro del Municipio			5.00
— B —			
25—Beneficios de café	150.00		
26—Beneficios de arroz, ajonjolí u otros granos	100.00		
27—Y por cada quintal que beneficien los de la Fracción anterior			0.30
28—Billares, en el radio central o en clubs sociales, cada mesa	8.00	8.00	
29—Fuera del radio central, cada uno	5.00	5.00	
30—Bombas para expendio de gasolina, lubricantes, combustibles, etc.	50.00	50.00	
31—Bailes sociales, en el radio central, después de las 10 pm			10.00
32—Y fuera del radio central			5.00
33—Bailes, músicas o serenatas, y velas de imágenes con música, en despoblado, aun cuando fueren de día			5.00
Las autoridades de Policía no extenderán el permiso sin que el interesado le presente la boleta de entero respectiva.			
34—Bodegaje: Las mercaderías que entren a la ciudad y permanecieren en la Bodega del Muelle o en la costa más de 48 horas, pagarán por cada 24 horas o fracción excedentes, cada quintal o fracción			0.10
35—Y las mercaderías que lleguen a la ciudad por cualquier otro de los lugares de entrada y que no hubieren satisfecho su impuesto dentro de los ocho días subsiguientes, pagarán por 100 libras o fracción, cada día excedente			0.15
Barca de Panaloya, por el servicio que preste, se pagará así:			
36—Una persona no menor de 7 años			0.20
37—Si es vecina del lugar			0.15
38—Un camión vacío			5.00
39—Un camión cargado			8.00
40—Un automóvil, camioneta, microbús o jeeps, fuera			

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
de los pasajeros			₡ 5.00
41—Una carreta de una yunta de bueyes			2.00
42—Una carreta de dos yuntas de bueyes			2.50
43—Cada cabeza de ganado de asta o casco, con su cría o sin ella			0.45
44—Si los ganados pertenecen a los vecinos del lugar, cada cabeza			0.25
45—Cada pichinga de leche, saco de carbón o cualquier otro artículo que no forme parte de un vehículo cargado			0.05

No pagarán este servicio las autoridades, los escolares cuando concurren a sus clases, los guardas de comunicaciones, los menores de 7 años que vayan con sus padres o familiares, el chofer y los dos tripulantes y el carretero y su guía.

— C —

46—Casas bancarias o sus agencias	₡ 200.00	₡ 200.00	
47—Cantinas: de primera categoría	50.00	50.00	
48—De segunda categoría	40.00	40.00	
49—De tercera categoría	25.00	25.00	
50—De cuarta categoría	15.00	15.00	
51—Los dueños de cantinas en que se sorprendan juegos prohibidos, pagarán en concepto de multa, cada vez			50.00
52—Construcción de bombas gasolineras en el radio central			1,000.00
53—Carcelajes: Por defraudación fiscal			10.00
54 - Por delitos comunes			3.00
55—Por faltas de policía			2.00
56—Certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registrador del Estado Civil de las Personas, cada una			3.00
La Municipalidad deberá imprimir los esqueletos para certificaciones del Registro en papel sellado de Veinte Centavos, valorándolos además con los Tres Córdoba que establece la presente Fracción.			
57—Certificación de solvencia con el fondo municipal, acompañarán una boleta de			4.00
58—Corralaje, por el uso de cualquier corral municipal, cada cabeza de ganado de asta o casco y por cada 24 horas o fracción			0.50
59—Si fuere de cerda o lanar, cada cabeza			0.25
60—Comodato, por cada parcela de un cuarto de manzana o fracción, pagarán trimestralmente			9.00
61—Si excediere del cuarto de manzana, pagarán por cada cuarto o fracción excedente			5.00
62—Cunetas, que fueren acondicionadas como rampas para entrada de carros, cada vara lineal o fracción		5.00	
63—Y permiso para hacerlas			50.00

— D —

64—Destace: Por el de una res, en la población o en la comprensión para el consumo público			4.00
65—Servicio del Registro Público, incluyendo acarreo y corralaje			5.00
66—Por el de un cerdo en el rastro público			3.00
67—Por el de un cerdo fuera del rastro público, y previo permiso del Alcalde			4.00
68—Licencia de destazadores, matarifes o comerciantes de ganado mayor en pie	6.00		

Fracción	Annual o Matricula	Mensual	Varios
69—Y de ganado menor	₡ 4.00		
70—Desmotadoras de algodón	100.00	₡ 100.00	
71—Y por cada quintal de algodón desmotado			₡ 6.00
72—Dispensa de edictos matrimoniales: Si fuere para obreros, artesanos o campesinos			2.00
73—Si fuere para otras personas			5.00
74—Declaratoria de herederos, para su debida inscripción en el Registro, acompañarán una boleta de solvencia de			5.00
— E —			
75—Espectáculos públicos: compañías, veladas, cines, etc., cuando no fueren en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función el 5% sobre la entrada bruta.			
76—Carrouseles, caballitos, ruedas de chicao y otros análogos en tiempo ordinario de las 4 pm. en adelante, cada día			15.00
77—En tiempo de fiestas calificadas por la Municipalidad, arreglo convencional.			
78—Exhumación de un cadáver, previo permiso de salubridad: De primera clase			15.00
79—De segunda clase			10.00
80—De tercera clase			5.00
— F —			
Fábricas:			
81—De aceites de semillas oleaginosas, sean de algodón, ajonjolí, higuera u otras similares	100.00		
82—Y por cada galón de aceite que produzcan			0.05
83—De hielo: Que elaboren 100 quintales o más diario	50.00	50.00	
84—Que elaboren menos de 100 quintales diario	30.00	30.00	
85—De jabón u otra industria: De primera clase	50.00	50.00	
86—Y de segunda clase	20.00	20.00	
87—De ladrillos, bloques o tubos de cemento	50.00	50.00	
88—Fianzas: De guardar paz, el que la solicite			2.00
89—Y el que la rinda			3.00
90—De la haz, el que la solicite			5.00
Fierros o marcas de herrar. El propietario si tuviere:			
91—De uno a diez animales	5.00		
92—De once a veinticinco animales	10.00		
93—De veintiseis a cuarenta y nueve animales	30.00		
94—Mayor número de animales, además del impuesto anterior, por cada uno excedente	1.00		
95—El impuesto de fierros o marcas, se pagará solamente por animales ya herrados o mayores de un año.			
96—Para vender animales para el destace u otro destino, se requiere tener matriculado el fierro o inscribir la carta de venta.			
97—Funerarias: De primera clase	50.00	50.00	
98—De segunda clase	30.00	30.00	
99—De tercera clase	5.00	5.00	
100—Fierros o marcas, permiso para hacerlos			6.00
— G —			
101—Garages públicos: con taller de mecánica	10.00	10.00	
102—Sin taller de mecánica	5.00	5.00	

Fracción	Anual o Matricula	Mensual	Varios
— H —			
103—Hoteles: de primera clase	₡ 25.00	₡ 25.00	
104—De segunda clase	15.00	15.00	
105—Cuando estos establecimientos tuvieren cantina anexa, pagarán además, el impuesto que a tales cantinas corresponde.			
— I —			
Impuesto de consumo de mercaderías que se pagarán al introducirlos:			
Artículos extranjeros:			
106—Automóviles, camionetas, tractores, microbuses o jeeps			₡ 100.00
107—Automóvil fúnebre			25.00
108—Motocicletas, motonetas u otros similares			50.00
109—Bicicletas			10.00
Cuando alguno de estos vehículos fueren usados, tendrán una rebaja prudencial a juicio de la Municipalidad.			
110—Radios, de mesa			15.00
111—De mueble o grandes			25.00
112—Portátiles			5.00
113—Cajas de seguridad, refrigeradoras, mantenedoras, lavadoras o cocinas grandes			30.00
114—Roconolas, radiolas o sinfonolas			60.00
115—Máquinas de escribir, calculadoras, registradoras y cocinas pequeñas			10.00
116—Máquinas de coser o de zapatería			2.00
117—Cigarrillos, cada paquete o cajetilla			0.02
118—Muebles para oficina o residencias, cada libra			0.03
119—Paquetes postales, cada uno			1.20
120—Medicinas de patente, cada kilo			0.03
121—Medicinas en general, cada kilo			0.02
122—Gasolina, galón			0.02
123—Aceite diesel, galón			0.01
124—Grasa, lubricantes, vaselina u otros similares, cada 50 kilos o fracción			2.50
125—Machetes, hachas, cobas, arados y demás impuestos de agricultura, insecticidas y otros artículos de defensa para la misma, no siendo para el comercio			Libre
126—Licores, perfumes, cremas, jabones, pinturas y polvos de tocador, géneros de seda o de lana natural o artificial, cervezas, vinos y similares, cada kilo o fracción			0.10
127—Juguetes, conservas y frutas frescas, cada kilo o fracción			0.05
128—Todo otro artículo o mercadería no especificada, cada kilo o fracción			0.03
Artículos Nacionales:			
129—Medicinas de patente, cada kilo			0.02
130—Medicinas en general, cada kilo			0.01
131—Polvos, perfumes, jabones, pinturas, cremas y variedades de esta índole, cada kilo o fracción			0.05
132—Rones o whiskys, cada botella			0.25
133—Otros licores inferiores, cada botella			0.10
134—Sodas o gaseosas, cada cajilla de 24 medias botellas			0.25
135—Cal, fanega			0.40
136—Cemento, bolsa o saco			0.20
137—Maderas de construcción, flete o fracción			2.00
138—Maderas de otra clase, flete o fracción			1.50



Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
139—Tablas o reglones, cada uno			₡ 0.05
140—Tablones, cada pulgada de grueso			0.10
141—Cuartones, cada uno			0.05
142—Tiros para carreta, cada vara			0.01
143—Reglas o tabiillas, docena o fracción			0.10
144—Durmientes o postes que no excedan de dos varas, cada uno			0.04
145—Soleres u horcones, cada vara			0.04
146—Leña gruesa, cada 100 rajadas o fracción mayor de 25			0.30
147—Leña delgada, rajada, cada 100 rajadas o fracción mayor de 25			0.20
148—Cueros de res: frescos, secos o salados, cada uno			0.30
149—Azúcar centrifugada, quintal			0.60
150—Sal, quintal			0.20
151—Cigarrillos, cartón de 10 cajetillas			0.50
152—Jabón para lavar, caja			0.50
153—Algodón en rama, ropa hecha, ladrillos de cemento, ladrillos de construcción, tejas y artículos de barro, muebles usados, herramientas usadas, para artesanos y todo grano o cereal que en caso de escasez remitiere el Granero Nacional			Libre
154—Todo otro artículo no especificado, pagará conforme al más análogo o similar.			
155—Además de todos los impuestos establecidos en las Fracciones 106 a la 128, se pagará de recargo por cada bullo al introducirse			0.15
156—Industrias manuales o domésticas	₡ 5.00		
— J —			
157—Jurados, por exonerarse del cargo			15.00
— K —			
158—Kioscos, en el Parque Colón o en otros lugares, alquiler de cada uno		₡ 55.00	
— L —			
159—Líneas: Demarcación de líneas para edificar, en el radio central			10.00
160—Y fuera del radio central			5.00
Lecherías: Los productores de leche que la introduzcan para el consumo o la lleven a cualquier otro Municipio para cualquier fin:			
161—Cincuenta galones o más diarios	15.00	15.00	
162—Veinte a cuarenta y nueve galones diario	10.00	10.00	
163—Seis a diecinueve galones diario	5.00	5.00	
164—Cinco o menos galones diario	3.00	3.00	
165—Limpieza de calles: Por este servicio en zonas pavimentadas, cada vara lineal			0.20
166—Locales en la Bodega Muelle, alquiler de cada uno para agencias	10.00	10.00	
167—Limpiabotas, solvencia	1.00		
— M —			
Mercado y Mesón, Tarifa:			
168—Afrecho, saco			0.10
169—Arroz en granza, quintal			0.15
170—Arroz beneficiado, quintal			0.25
171—Ajos o cebollas, carga			0.25
172—Ajonjolí o higuera, quintal			0.25
173—Bálsamo o raicilla, libra			0.05

Fracción	Anual o Matricula	Mensual	Varios
174—Cáscaras para curtiembres, quintal			0.10
175—Café o cacao, quintal			0.60
176—Carbón, saco			0.15
177—Cerdos, cada uno			0.06
178—Cocos, docena			0.10
179—Cacao maní, quintal			0.30
180—Dulce panela, atado			0.03
181—Frijoles, quintal			0.15
182—Ganado de asta o casco, cada uno			0.75
183—Maíz desgranado, quintal			0.15
184—Miel de caña para la venta, lata			0.20
185—Manteca, lata			0.30
186—Mantequilla, lata o arroba			0.60
187—Madera fina, caoba, cedro, roble, flámbaro, casqui- chigue, flete o fracción			2.00
188—Madera ordinaria, pochote, genízaro, etc., flete o fracción			1.60
189—Madera de acetuno, flete			0.60
190—Maderas para piezas de carretas, cada una			0.30
191—Maderas para construcción o muebles, flete			1.50
192—Leña gruesa, cada 100 rajadas o fracción que exceda de 25 rajadas			0.30
193—Leña delgada, cada 100 rajadas o fracción que exceda de 25 rajadas			0.20
194—Tablas o cuarterones, cada uno			0.15
195—Tablillas, cada media docena			0.15
196—Reglones, cada uno			0.10
197—Tablones, cada pulgada de grueso			0.25
198—Papas, quintal			0.20
199—Plátanos o guineos, carga			0.20
200—Pielés, quintal o fracción			0.30
201—Quesos de mantequilla, quintal			1.00
202—Quesos ordinarios, quintal o fracción			0.50
203—Sebo de cualquier clase, lata			0.40
204—Trigo, quintal			0.10
205—Tabaco, fardo			1.50
206—Velas esteáricas, caja			0.30
207—Azúcar de pilón, azúcar refinada, alforjas de cabu- lla o de vaqueta, albardas, albardines, artículos de hojalata, borraja, botellas vacías, cabulla, caña de castilla, de azúcar o brava, cal, calzado, canastos, cremas y refrescos embotellados, cigarrillos, cerve- za, cangrejos, cera, chichas, escobas, encurtidos, frutas, legumbres, fajas, guitarras, gallinas o pollos, piches, zarcetas, tortugas, iguanas, gatillo para al- mohadas, gradilla, hamacas, tule, huevos, jabón, jicaras o huacales, linaza, loza de barro, latas va- cías, mecates o jarcias, miel de abejas, manzanilla y especies, mollejonés, leña rolliza, tacos de balsa, pescados, pinol, piedras de moler o de filtro, peta- tes, pitas, pavos, patos, papel, repollos, sombreros, sudaderos, sardinas, sal, semilla de jicaro, tremen- tina, vinagre, vaselina y similares			Libre
208—Los demás artículos no especificados, pagarán con- forme el más análogo o similar. Muellaje: Por el servicio que preste el Muelle en el arrastre de mercaderías o productos, pagarán así:			
209—Guayacán, mora o brasil, cada taco			0.50
210—Balsa o acetuno, taco			0.25
211—Tambores o barriles de aceite de coco; higuera y otro similar, cada 100 libras o fracción			1.50



Fracción	Anual o Matricima	Mensual	Varios
212—Tambores de aceite diessel, por cada 100 libras o fracción			₡ 0.75
213—Tambores de gasolina, cada 100 libras o fracción			1.00
214—Tambores de kerosine, cada 100 libras o fracción			0.50
215—Tabaco, quintal o fracción			1.50
216—Tablas o reglones, cada uno			0.15
217—Tablones, cada pulgada de grueso			0.15
218—Cuartones, cada uno			0.20
219—Tiros para carretas, cada uno			0.40
220—Maderas para otras piezas de carreta, cada una			0.20
221—Leña gruesa, cada cien rajás o fracción			0.25
222—Leña delgada, cada cien rajás o fracción			0.20
223—Leña rolliza, flete			0.25
224—Reglas o tablillas, cada media docena			0.20
225—Durmientes o postes que no excedan de dos varas de largo, cada uno			0.20
226—Soleras u horcones, cada vara			0.20
227—Maderas de construcción o para muebles, cada flete			1.50
228—Toda otra clase de madera no especificada, flete o fracción			0.50
229—Ladrillos o tejas de barro, millar o fracción			0.60
230—Talpuja, quintal			0.20
231—Gal, quintal			0.20
232—Carbón, saco			0.20
233—Oanado de asno o casco, cada uno			1.00
234—Oanado de cerda o lanar, cada uno			0.50
235—Toda otra mercadería no especificada o producto en general, cada 100 libras o fracción			0.50
236—Los servicios del Muelle se cobrarán aunque el embarque o desembarque se efectúe fuera de él, pero dentro de un radio no mayor de tres millas del mismo.			
— P —			
237—Patente para destace de reses en la población			80.00
238—Refrenda de la misma	₡ 40.00		
239—Patente para destace de reses en la parte rural			40.00
240—Refrenda de la misma	20.00		
241—Patente para destace de cerdos en el Rastro			40.00
242—Refrenda de la misma	20.00		
243—Patente para destace de cerdos fuera del Rastro pero dentro de la ciudad	30.00		
244—Patente para destace de cerdos en la parte rural	10.00		
245—Prestamistas: Para ejecutar el cumplimiento de la obligación por falta de pago, deberá el prestamista acompañar su boleta de solvencia con el fondo municipal y su boleta de licencia para prestar, la cual será del 1% sobre la cantidad empréstada. El Juez no dará curso a la demanda, si no le presentan ambas boletas. La solvencia será de			5.00
246—Parlantes o magnavoces, en las calles anunciando productos de cualquier clase, si son foráneos, cada día de permanencia			15.00
247—Parlantes o magnavoces residentes en la ciudad	10.00	₡ 10.00	
— En ambos casos la publicidad solo podrá hacerse de 9 am. a 12 m. y de 3 a 5 pm.			
248—Pólvoa, permiso para quemarla cuando no sea en días de fiesta titular o nacional			2.00
249—Piso: Carretas, carretones o coches de extraña comprensión, o rurales de esta jurisdicción, cada día que transiten en la población			0.25

Fracción	Annual o Matrícula	Mensual	Varios
— R —			
250—Roconolas, radiolas, sinfonolas, tocadiscos, etc., en establecimientos públicos, cada unidad	₡ 30.00	₡ 30.00	
251—Refrigeradoras, mantenedoras, posicleras, etc., para negocio, cada unidad	3.00	3.00	
252—Róbulos: en el radio central, volados hacia la calle		3.00	
253—Adheridos a los edificios o pintados en ellos		2.00	
254—Fuera del radio central, volados hacia la calle		2.50	
255—Adheridos a los edificios o pintados en ellos		1.50	
256—Atravesados en las calles, previo permiso, diariamente			₡ 1.00
257—Luminosos o alumbrados por dentro o por fuera Roturación de calles o avenidas pavimentadas para la colocación de tuberías de aguas corrientes o negras, o para cualquier otro fin:		Libre	
258—Por la primera vara o fracción de la misma			100.00
259—Por cada vara o fracción subsiguiente			50.00
En cualquiera de los dos casos, la rotura no podrá ser mayor de un metro de ancho, y deberá hacerse formando escuadra con la línea de cuneta.			
260—Reparación o mantenimiento de calles o avenidas pavimentadas, cada vara lineal			
— S —			
261—Solares o lotes en el Domingazo y en cualquier otro, al rededor de la ciudad, deberán ser rozados y limpiados. Las autoridades sanitarias harán en éstos una inspección mensual, y del informe que ellos pasen, se aplicará a los contraventores de dichos predios, una multa de			10.00
262—Solares sin edificación o sin cerramiento de pared, en calles pavimentadas dentro del radio central, cada vara lineal de frente		1.00	
263—Solares sin edificación o sin cercas en calles pavimentadas fuera del radio central, o dentro del radio central pero sin pavimentar, cada vara lineal de frente		0.50	
264—En otros sectores de la población que el Municipio estime cobrar este impuesto, no podrá ser la vara lineal mayor de		0.25	
265—Salones de belleza: De primera clase	10.00	10.00	
266—Y de segunda clase	5.00	5.00	
— T —			
267—Talleres industriales	10.00	10.00	
268—Teatros o salones de espectáculos públicos: De primera clase	300.00		
269—Y de segunda clase	150.00		
270—Talabarterías: De primera clase	8.00	8.00	
271—Y de segunda clase	5.00	5.00	
272—Truchas, pulperías o comisariatos: Con una existencia de ₡ 500.00 o menos	4.00	1.00	
273—Con existencia de un mil córdobas o menos	7.00	2.00	
274—Con existencias de un mil quinientos córdobas o menos	10.00	3.00	
275—Con existencias de dos mil córdobas o menos	15.00	5.00	
276—Cuando la existencia fuere mayor de dos mil córdobas, si no lleva libros y no paga impuesto de timbres, además del impuesto anterior pagará sobre el excedente de sus existencias			1/4%



Fracción	Anual o Martícula	Mensual	Varios
277—Cuando la existencia fuere de Cien Córdoba o menos Tren de aseo: El servicio por botada de basuras es obligatorio y se pagará así:	Libre	Libre	
278—Cantinas, hoteles, restaurantes, colegios, con o sin internado		₡ 9.00	
279—Casas de comercio o industriales		8.00	
280—Casas particulares, en el radio central		6.00	
281— » » » » fuera del radio central		4.00	
282—Terrenos ejidales, por cada hectárea arrendada, para agricultura o crianza de ganado	₡ 4.00		
283—Si el terreno es de humedad	6.00		
284—Título supletorio, deberán acompañar a la sentencia en que se les concede para su debida inscripción en el Registro, la boleta de solvencia del solicitante o beneficiado, de			₡ 5.00
285—Los Registradores no inscribirán la sentencia de título supletorio si no se les muestra la solvencia del favorecido por el título.			
286—Testamentos, para ser inscritos, debe el heredero acompañar la boleta de solvencia del causante.			
— V —			
287—Venta de fluido eléctrico, por cada kilovatio Este impuesto será satisfecho por la Empresa Nacional de Luz y Fuerza, que vende el fluido, y tomando en cuenta que el Municipio suministra el uso de sus calles para la postería y redes de transmisión		0.01/2	
288—Ventas de maderas Vehículos:	10.00	10.00	Placa
289—Automóviles particulares	50.00		
290—Taxis o autobuses y microbuses	40.00		
291—Camiones o camionetas	30.00		
292—Jeeps	20.00		
293—Motocicletas o motonetas	15.00		
294—Coches fúnebres	7.00		5.00
295—Coches de servicio público o particular	5.00		5.00
296—Carretas, carretones o pipas urbanas	3.00		5.00
297— » » » » rurales	2.00		5.00
298—Bicicletas	5.00		5.00
299—Trailers, de una tonelada o menos	5.00		5.00
300— » » más de una tonelada	10.00		5.00
301—Carretones de mano y otros vehículos	2.00		3.00

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.—A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este Plan de Arbitrios, se les aplicarán las cuotas análogas o similares.

Art. 3.—Los deudores de impuestos, servicios o arrendamiento, que se dejaren de mandar, pagarán una vez requeridos judicialmente en concepto de multa, el veinte por ciento de recargo sobre lo que adeudaren, a beneficio del fondo municipal.

Art. 4.—Las fábricas, establecimientos, fincas urbanas o rurales, etc., sujetas al pago de cualquier impuesto local, no podrán venderse ni traspasarse, sin haber pagado todos los impuestos que graven dichos bienes,

cuquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentren.

Art. 5.—Los impuestos de canon gravarán los inmuebles a que se refieren y se cobrarán del arrendatario o poseedor, o de la persona que deba el mencionado canon.

Art. 6.—Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Plan de Arbitrios todos los poseedores de terrenos ejidales deberán solicitar a la Alcaldía, la medida de los terrenos poseídos o arrendados conforme a la ley y presentar ya hechas las medidas y amojoramientos dentro de los ocho meses subsiguientes dentro del tiempo señalado, pagando por el arrendamiento

mientras no lo verifiquen, el doble del canon señalados.

Art. 7. Toda carne clandestina será decomisada por los inspectores respectivos y donada a los centros de asistencia social.

Art. 8.—No se matriculará ningún establecimiento, negocio, etc., cuando el mismo tenga rezago en el pago de sus impuestos, mientras estos no sean debidamente satisfechos y deben presentar además constancias de formar parte de la Cámara de Comercio e Industrias.

Art. 9.—Quien adquiera un establecimiento, negocio, propiedad, etc., sea por venta voluntaria o forzada, y esté en mora en el pago de sus correspondientes impuestos, será responsable ante la Municipalidad por el valor de la deuda.

Art. 10.—Quien venda un establecimiento, negocio, propiedad, etc., gravado con alguno de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios, está en la obligación de dar aviso por escrito a la Tesorería Municipal, informando el nombre del nuevo propietario, pues de lo contrario seguirá siendo responsable por el valor de los impuestos respectivos, y la Alcaldía podrá ejecutarlo. Igual requisito deberá llenar el que clausure un establecimiento o negocio, pues de lo contrario, si no da el aviso debido, se seguirá emitiendo la correspondiente boleta de impuesto, y el valor de ésta deberá ser pagado por el dueño del establecimiento o negocio clausurado.

Art. 11.—Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otra clase, lo mismo que los notarios, exigirán a los interesados en los asuntos de que conozcan, la presentación de la boleta respectiva que cause este Plan de Arbitrios y la de Solvencia correspondiente. Si contravinieren esta disposición, serán responsables personalmente ante la Municipalidad y obligados a pagar el doble del impuesto en referencia.

Art. 12.—Cualquier establecimiento, negocio, empresa, etc., que se establezca en lo sucesivo, pagará un impuesto de apertura que será igual al doble del que le corresponda de matrícula. Es entendido, que no pagará el de matrícula durante el año en que efectúe aquel.

Art. 13.—Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán en Enero de cada año; los mensuales, del veinticinco al último de cada mes; y los de apertura y diario, en el momento de sucederse. El que se mostrare renuente al pago de sus impuestos en las fechas indicadas, sufrirán un recargo del 20% en calidad de multa y a beneficio del fondo municipal.

Art. 14.—La calificación de los establecimientos, negocios, emoresas, etc., se hará por la Comisión que establece el inciso b)

del Art. 20 del Reglamento Orgánico de Municipalidades cada vez que el caso lo requiera. Tales calificaciones serán dadas a conocer a los contribuyentes con la debida anticipación para los efectos consiguientes.

Art. 15.—Para los efectos de este Plan de Arbitrios, se tiene por radio central de la población, el que oportunamente demarque la Municipalidad y dé a conocer al público y contribuyentes.

Art. 16.—Los fabricantes de licores que introduzcan mieles u otras materias primas para su elaboración, no pagarán impuestos de introducción, de mercado o mesón por esas especies, pero sí los pagarán cuando las destinaren para el tráfico o venta.

Art. 17.—Todas las pesas y medidas que se usen en el comercio, deberán ser matriculadas en la oficina del Mercado, previo contraste con los patrones legales.

El empleado respectivo sellará las pesas y medidas matriculadas, y se considerarán ilegales las que se usen sin ese requisito, y el que las use, será multado con \$ 1.00 a \$ 5.00, por cada alteración, de acuerdo con la gravedad del caso, sin perjuicio de las responsabilidades criminales.

Art. 18.—En tiempo de fiestas públicas, los derechos sobre negocios, diversiones, etc., se subastarán de conformidad con el inciso g) del Arto. 19 del Reglamento Orgánico de Municipalidades; pero en caso no se remataren la Municipalidad podrá administrarlos en la forma más provechosa. Se entiende por radio de la fiesta un perímetro de 100 varas al rededor de la plaza o lugar donde se celebren, pero respetando los derechos establecidos.

Art. 19.—Toda empresa de transporte de carga, por medio de su conductor, piloto o chofer, deberá exigir la correspondiente gufa o factura, de los artículos que vayan a transportar, para ser mostrada en el puerto o puesto de entrada o salida respectiva.

Art. 20.—La empresa de transporte que no cumpliera con la obligación del artículo anterior, y el conductor de su vehículo fuese requerido por el agente, cobrador o contralor de rentas para la presentación de las guías o facturas, pagará en concepto de multa, una suma igual al doble de lo que se hubiere de pagar por impuesto de introducción, por la primera vez, y su reincidencia será castigada con la misma multa y suspensión de su línea por ocho días.

Art. 21.—La firma comercial o comerciante que haya introducido mercaderías sujetas al pago de impuestos y no los hubiere satisfecho, además de pagar como multa dos tantos del valor del impuesto obligado, se le podrá impedir la introducción de nueva mercadería, mientras no satisfaga los impuestos dejados por pagar con su recargo co-

rrespondiente. El vehículo será obligado a regresar a la mercadería al lugar de su origen.

Art. 22.—Todo agente comisionista que expendia artículos sujetos al pago de impuesto de introducción o muellaje y no lo satisfaga de previo, sufrirá las mismas penas señaladas en los artículos anteriores.

Art. 23.—Los vehículos que transporten cargas por las calles de la ciudad, deberán llevar la guía o factura correspondiente y las respectivas boletas de pago extendidas por el agente cobrador, u orden de éste para hacer el pago en la Tesorería, so pena de ser detenidos por el Contralor de Rentas Municipales y penado por el Alcalde con la detención provisional, que será redimida con el pago del impuesto, más una multa del 20% la primera vez, y en caso de reincidencia, con la suspensión de la licencia, por diez días.

Art. 24.—La Municipalidad, de acuerdo con la ley, impondrá multa por infracciones cometidas y no estipuladas en el presente Plan de Arbitrios, tomando en cuenta la magnitud de la infracción comprobada.

Art. 25.—El comerciante de otra localidad que viniese a poner baratillo en el radio comercial, pagará diariamente por impuesto la cantidad de ₡ 75.00, y si lo estableciese en cualquier tramo del Mercado Central, pagará diariamente ₡ 30.00.

Todo comerciante ambulante de esta o de otra localidad, que establezca baratillos en los tramos del Mercado, deberá presentar al Administrador, la factura de procedencia, para evitar que esta mercancía haya entrado sin enterar los derechos de Aduana establecidos por la ley; igualmente si lo estableciese fuera del radio central, deberá mostrar la factura a un empleado del Municipio, antes de proceder al expendio.

Art. 26.—Todo comerciante o agente vendedor que entre a la ciudad ya sea en automóvil o cualquier otro vehículo motorizado, con existencias de mercaderías para venderlas en el comercio o en los barrios de la ciudad, pagará diariamente un impuesto de ₡ 30.00.

Art. 27.—Los dueños de negocios pequeños de artes manuales o domésticos, deberán matricularlos cada año, a fin de que tal constancia les sirva para solicitar préstamos en los Bancos.

Art. 28.—Este Plan de Arbitrios se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en las leyes de 11 de Febrero de 1913, 2 de Febrero y 30 de Agosto de 1917, 3 de Febrero de 1933, 24 de Abril de 1958 llamada de protección y estímulo al Desarrollo Industrial, las orgánicas municipales y finalmente al Decreto Ejecutivo No. 746, de 21 de Enero de 1960, publicado en «La Gaceta» No. 20 del 26 del mismo mes y año.

Art. 29.—Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos legales a partir del primero del mes siguiente al de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial, siendo su vigencia ilimitada o indefinida, de conformidad con el Art. 65 del Reglamento Orgánico de Municipalidades.

Granada, uno de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—Man. Castillo J.—Róger Urbina N.—Alejandro Argüello G.—Salv. Sandino O.—Guillermo J. Morales, Srío. Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., 12 de Enero de 1962.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de la Gobernación, por la Ley, Orlando Montenegro M.

Ministerio de Economía

MARCAS DE FABRICAS

No 28749—B/U No 384785—₡ 19.00
Wm. Wrigley Jr. de la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, mediante apoderado, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Todos los productos comprendidos en la clase 49, (Alimentos y sus ingredientes).
Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., dos de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.
3 2

No 28748—B/U No 384785—₡ 19.00
Wm. Wrigley Jr. Company, de la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, mediante apoderado, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Todos los productos comprendidos en la clase 49, (Alimentos y sus ingredientes).

Oyense oposiciones término legal.
 Ministerio de Economía.—Managua, D.N., dos de
 Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña
 S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 28611—B/U Nº 384714—¢ 6.20
 César Augusto Lacayo, de este domicilio, solicita
 registro esta marca de fábrica y comercio:

LAVAMAS

para: Detergentes y jabones de toda clase, Clase
 6, (Detergentes y jabones).

Oyense oposiciones término legal.
 Ministerio de Economía.—Managua, D.N., cinco
 de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña
 S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 28747—B/U Nº 384785—¢ 20.30
 British-American Tobacco Company, Limited, de
 la ciudad de Londres, Inglaterra, mediante apoderado,
 solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



Para: Tabaco ya sea manufacturado o sin manu-
 facturar, Clase 20, (Productos de Tabaco).

Oyense oposiciones término legal.
 Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veinte
 siete de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—
 J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nica-
 ragua.

3 2

Nº 28746—B/U Nº 384785—¢ 21.80

British-American Tobacco Company, Limited, de
 la ciudad de Londres, Inglaterra, mediante apode-
 rado, solicita registro esta marca de fábrica y co-
 mercio:



para: Tabaco ya sea manufacturado o sin manu-
 facturar, Clase 20, (Productos de tabaco).

Oyense oposiciones término legal.
 Ministerio de Economía.—Managua, D.N., veinti-
 siete de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—
 Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de
 Nicaragua.

3 2

Nº 28626—B/U Nº 384734—¢ 43.20

Alfredo Bequillard Jr., mayor de edad, casado, comerciante e industrial y de este domicilio, solicita
 registro este nombre comercial:



para: Negocios y establecimientos de comercio, así como actividades de importación y exporta-
 ción, venta al por mayor y menor de toda clase de mercaderías, sin excepción, principalmente artículos
 para pesca y deportes.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veinticuatro de Febrero de mil novecientos sesenta y
 dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 28827—B/U Nº 359775—¢ 8.28

A las cuatro de la tarde del doce de Abril corriente año, este Juzgado remataráse mejor postor, inmueble rústico, situado pueblo de Matiguás, de ochenta manzanas de extensión; lindante: oriente, propiedad de Santos García y Leopoldo Valle; oeste, propiedad de Federico Blandón; norte, Leopoldo Valle; sur, Juan González. Bien valorado en quinientos córdobas. Se subasta en ejecución seguida por Pedro Padilla contra José Granados, por igual suma.

Oyense posturas

Matagalpa, diez de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—Felino Aldana Z.—Julio C. Rivera M., Srlo.

Es conforme.—Matagalpa, catorce de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—Julio C. Rivera M., Secretario. 3 2

Nº 43—B/U Nº 384850—¢ 8.72

Doce Abril corriente año, cuatro y cincuenta minutos de la tarde remataráse finca urbanizada, sita al oriente esta ciudad, al sur del Cementerio Oriental, conocido Reparto «Las Marías», extensión dos manzanas y cuarto, lindando: oriente, Compañía Productora de Leche S. A.; poniente los Padres Salesianos; norte, María Martínez; sur, Haydée viuda de Argüello.

Base de la ejecución: Setenticuatro mil cuatrocientos córdobas, más una tercera parte por intereses y costas.

Ejecuta: Zella Castro viuda de Duarte, contra William Estrada Vélez.

Oyense posturas legales.

Dado en el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito.—Managua, D. N., veintidos de Marzo de mil novecientos sesentidos.—Lineado—Doce—Vale—Testado—Trecs—No vale—Salvador Martínez R., Juez Segundo Civil del Distrito.—José Alej. Salinas C., Srlo. 3 2

Nº 6—B/U Nº 359838—¢ 11.20

A las tres de la tarde del día doce de Abril del año corriente, remataráse mejor postor, una finca rústica, en el lugar La Uloz, jurisdicción de Matiguás, denominada «Santa Francisca», como de ciento cincuenta manzanas de extensión, terreno nacional, cercado solo en parte, contiene como dos manzanas de cacao; treinta manzanas de potreros, una manzana de caña de azúcar; un trapiche, dos manzanas de chagüite, como ocho rollos de alambre de púas, una casa pajiza y una casa de tejas; y lindante: oriente, propiedad de Santos Molina; occidente, de Dionisio López y Agustín Díaz; norte, de Gregorio Ruiz; y sur, de lido Bravo y Erasmo Bravo. Bien valorado en quinientos córdobas y se subasta en ejecución del señor Víctor Hugo López, en contra de Saturnino López Ruiz, por igual suma.

Oyense posturas

Juzgado Local Civil.—Matagalpa, doce de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—Felino Aldana Z.—Julio C. Rivera, Srlo.

Es conforme con su original.—Matagalpa, doce de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—Felino Aldana Z.—Julio C. Rivera, Srlo. 3 2

Nº 42—B/U Nº 384850—¢ 8.64

Doce Abril corriente año, a las cuatro y treinta minutos de la tarde, remataráse finca urbanizada, sita al oriente esta ciudad, al sur del Cementerio Oriental, conocido Reparto «Las Marías», extensión diez mil varas cuadradas, lindando: oriente, Daniel Bonilla; occidente, Padres Salesianos; norte, Wi-

lliam Estrada Vélez; sur, Haydée viuda de Argüello.

Base de la ejecución: Cuarentinueve mil seiscientos córdobas de principal más una tercera parte por intereses y costas.

Ejecuta: Zella Castro viuda de Duarte, contra William Estrada Vélez y Martha María Solórzano de Estrada.

Oyense posturas legales.

Dado en el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito.—Managua, D. N., veintidos de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—Salvador Martínez R., Juez Segundo Civil del Distrito.—José Alej. Salinas C., Srlo. 3 2

Nº 28828—B/U—Nº 359774—¢ 8.60

A las tres de la tarde, trece de Abril corriente año este Juzgado remataráse mejor postor, inmueble rústico, situado en la comarca «El Toro», de esta jurisdicción, de cien manzanas de extensión; lindante: norte, propiedad de Perfecto Hernández; sur, de Eusebio Jirón; oriente, de Leoncio Vargas; y occidente, de Pastor Sánchez y Cleofa Sevilla. Bien valorado en un mil córdobas. Se subasta en ejecución seguida por Esteban Hernández contra Perfecto Hernández, por igual suma.

Oyense posturas,

Matagalpa, diez de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—Felino Aldana Z.—Julio C. Rivera M., Secretario;

Es conforme.—Matagalpa, catorce de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—Julio C. Rivera M.; Secretario. 3 2

Nº 28804—B/U Nº 363110—¢ 7.16

Tres tarde trece de Abril, remataráse local este Juzgado, cerramiento, ubicado al lado oriental de La Villa de Condega, como de cuatro manzanas y media, debidamente acotadas, lindante: oriente, Róger, Francisco, Santiago Moncada; occidente, propiedad un señor Henderson; norte, Róger, Francisco, Santiago Moncada; sur, Campo Aviación.

Ejecución seguida Pedro Pablo Moreira contra Zoraida Gadea de Moreira.

Base Un Mil Córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local.—Estelí, trece Marzo mil novecientos sesenta y dos.—Anibal Gutiérrez.—Nic Ramos, Srlo. 3 2

Nº 35—B/U—Nº 384847—¢ 8.80

Diez mañana trece Abril corriente año, subastaráse local de este Juzgado, sirviendo precio setenta y seis mil córdobas, casa y solar situados barrio San Jacinto, Managua, lindante: oriente, predio Julio Laínde; poniente, predio Juan Wong; norte, predio Mercedes Cruz de García; sur, predio «La Industria» Sucesores Rafael Cabrera, calle interpuesta, hipotecados según escritura inscrita No. 25.755 asiento sexto, folio 224, tomo CDLXIV y folio 266, Tomo D. Registro Público Managua.

Ejecución Amalia Fuentes de Martín contra Rosaura Silva de Fonseca por cantidad de dinero.

Managua, veintitres de Marzo de (1962), mil novecientos sesenta y dos en el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito.—Carlos Callejas M., Juez Primero de lo Civil del Distrito de Managua.—Carlos Reyes M., Srlo. 3 2

Nº 80—B/U Nº 342650—¢ 12.04

A las tres de la tarde del día veintitres de Abril del año en curso, remataráse mejor postor finca rústica ubicada en la comarca de Muy Muy Viejo, jurisdicción del pueblo de Matiguás, de este Departamento, en el lugar denominado «El Guabo», como de cuarenta manzanas de extensión, terreno nacio-

nal, carrilada por todos sus rumbos y lados, conteniendo las siguientes mejoras: una casa pajiza euronada, de nueve varas en cuadro, dos y media manzanas de chagüite; tres cuartos de manzanas de café de azúcar; doscientos árboles de cacao cosecheros; quinientos árboles de café nuevos; diez manzanas de potreros; dos rollos de alambre de púas en cercas y el resto en rastrojos; todo lindante: norte, propiedad de Félix Alarcón; sur, de Clemente Aráuz; oriente, de Clemente López; y occidente, de Juan Balbino Blandón. Bien valorado en Quinientos Córdobas y se subasta en ejecución de la señora Victoria Zeledón Cruz, en contra de Isidoro Blandón Díaz, por igual suma.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil.—Matagalpa, veintitres de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—Felino Aldana Z.—Julio C. Rivera M., Srlo.

Es conforme.—Matagalpa, veintitres de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—Felino Aldana Z.—Julio C. Rivera M., Srlo.

3 2

Nº 104—B/U—Nº 401124—\$ 9.80

Cuatro de la tarde del doce Abril corriente año, subastaráse este Juzgado predio urbano ubicado en Barrio Santa Ana esta ciudad, consistente solar que mide veinticuatro varas de frente a la avenida, por dieciocho varas de fondo, sin ninguna construcción; lindando así: oriente, Enrique Blanco y lote número ciento diecisiete; poniente, José de la Cruz Aguirre, hoy otro dueño y lote número ciento treinta y cinco, avenida enmedio; norte, lote número ciento veinticinco; y sur, Ernesto Aguirre. Inscrito así: número veinticuatro mil setenta y siete, folio doscientos noventa y cinco del Tomo trescientos catorce, asiento tercero, Sección Derechos Reales este Registro Público.

Base de subasta: ocho mil seiscientos ochenta córdobas.

Ejecución de Joel Tellería Mendieta contra Manuel Ortiz Blanco.

Dado en Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito.—Managua, veintinueve de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—S. Martínez R.—José Alej. Salinas C., Srlo.

3 2

Nº 105—B/U—Nº 401124—\$ 8.72

Cinco de la tarde del doce Abril corriente año, subastaráse este Juzgado finca rústica situada en Comarca Nejapa de esta jurisdicción, de dos manzanas de superficie, lindando así: norte, callejón enmedio; sur, lote de Reynaldo Velásquez; oriente, predio de Cristóbal Velásquez; y occidente, predio de Cristóbal Velásquez. Inscrito así: número treinta y cinco mil doscientos cuarenta y uno, folio ciento treinta y tres, Tomo cuatrocientos setenta y nueve, asiento primero, Sección de Derechos Reales este Registro Público.

Base de subasta: once mil ciento sesenta córdobas.

Ejecución de Joel Tellería Mendieta contra Edita Velásquez.

Dado en Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito.—Managua, veintinueve de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—S. Martínez R.—José A. Salinas, Secretario.

3 2

Nº 101—B/U—Nº 401121—\$ 9.04

Diez y cinco minutos mañana doce de Abril, año corriente, local este Despacho remataráse mejor postor, finca urbana en esta ciudad situada Barrio San Sebastián, sobre la Novena Avenida Noroeste, casa y solar, nueve varas y media de frente a la Avenida, por doce de fondo, total, ciento catorce varas cuadradas, lindante: norte, Blanca Vega de Laríos; sur, Elisa Ocampo; este, Trinidad Pérez; y oeste, Avenida enmedio, Pastora vda. de Castillo.

Base remate: Doce Mil Córdobas.

Ejecuta: Compañía Nacional de Seguros de Nicaragua.

Ejecutados: Ada Ligia del Socorro, Roberto José Baltazar Ponce Torres, y Roberto José Ponce Leal.

Dado en el Juzgado Primero Civil del Distrito.—Managua, D. N., veintitres de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—Carlos Callejas Moreira, Juez.—Carlos Reyes, Srlo.

3 2

Nº 96—B/U—Nº 370666—\$ 7.72

Once y media de la mañana, doce Abril entrante subastaráse local este Juzgado, inmueble rústico ubicado en sitio «San Jacinto», esta jurisdicción Departamental, compuesta de setenta y cinco manzanas de extensión, propias y lindante: oriente, Sucesión de Pablo Ruiz, poniente, Octavio Delgado; norte, Federico Derbyshire; y sur, línea férrea enmedio, Crisanto Delgado.

Base posturas: Cincuenta y Tres Mil Quinientos Córdobas.

Ejecuta: Esteban Duque Estrada h., a Jesús Delgado.

Dado Juzgado Civil Distrito.—León, veintiocho Marzo mil novecientos sesentidos.—José M. Vargas Paz, Srlo.

3 2

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 28403—B/U—Nº 306599—\$ 6.00

Victor Manuel Arrieta, solicita Título Supletorio lote cuatro manzanas terreno propio, Puntarenas, Quezalguaque, esta jurisdicción, lindante: oriente, José Jesús Arrieta; poniente, Teresa Morales de Ruiz; norte, José Jesús Arrieta; sur, Luis Meléndez.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, veinte Enero mil novecientos sesentidos.—J. R. Saborío E., Srlo.

3 3

Nº 28404—B/U—Nº 349020—\$ 6.40

Juana de Jesús, Santos y Andrés Ruiz, solicitan Título Supletorio huerta cinco manzanas comarca Lecheaguas esta jurisdicción lindante: oriente, Esmeralda Argeñal y Julio Sevilla; poniente, Andrés Ruiz; norte, Dr. Héctor Vigil; sur, Pedro Hernández.

Oyese oposición legal.

Juzgado Distrito Criminal y Civil por la ley.—León, veintitres Diciembre mil novecientos sesentidos.—José M. Vargas Paz, Srlo.

3 3

Nº 28422—B/U—Nº 358109—\$ 10.20

Manuela Contreras de Soliz, solicita Título Supletorio dos lotes rústicos occidente población una legua distancia, compuesto primer lote, ocho manzanas huertas y potreros, cercado alambre puas dos y tres hilos, cercas propias, menos costado oriental ciento cincuenta varas de Bernardino Soliz, lindante: norte, Horacio Soliz, camino en medio; sur, Bernardino Pérez, camino enmedio; occidente, Bernardino Soliz, camino enmedio; oriente, Horacio Soliz. Hay chagüite tres cuartos manzana, casa entabacada siete varas, cocina de palma, pozo halar agua brocal calicanto, pila para agua, árboles frutales. Segundo lote: seis manzanas, cercas alambre de dos y tres hilos, cercas propias occidente y sur; lindante: norte, herederos Horacio Saravia; sur, Bernardino Soliz, camino enmedio; occidente, Horacio Soliz; oriente, Socorro viuda de Figueras.

Valor doscientos córdobas.

Interesados opónganse.

Juzgado Local.—Nagarote ocho de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—José J. Gutiérrez Jérez.—Justo Germán Bone, Secretario.

Es conforme.—Justo Germán Bone, Srlo.

3 3

Nº 28537—B/U Nº 346864—¢ 8.48

Francisca Pavón Gutiérrez de Torres y Lino Pavón Gutiérrez, solicitan para sí y sus hermanos legítimos: Miguel, Brunilda, Teodolinda, Juana, Jacinta e Isabel (mujer) todos de apellido Pavón Gutiérrez, se les extienda título supletorio predio urbano, situado cantón occidental pueblo La Paz de Carazo, de cien varas de norte a sur por cincuenta de oriente a poniente, limitado: oriente, Lino Jiménez y Luisa Canales; poniente, calle enmedio, Ricardo Bravo Jiménez; norte, calle enmedio, Macario Nicoya y Buenaventura Cruz Vado; y sur, calle enmedio, Fidel Murillo y otro.

Quien pretenda derecho, opóngase término legal. Dado juzgado Civil Distrito.—Jinotepe, quince enero mil novecientos sesenta y dos.—F. Campos Tercero.—Leónidas Sánchez, Srío.

3 1

Nº 28421—B/U Nº 358108—¢ 7.00

Vicente Zelaya López, solicita Título Supletorio predio rústico sur población manzana tres cuartos extensión, cercas alambre puas propias, menos costado oriental, lindante: oriente, José Dolores Baltozano; occidente, Pablo Pérez y Manuel Palacios, camino enmedio; norte, Lázaro Guerrero; sur, Virgilio Palacios.

Valor doscientos córdobas.

Interesados opóngase.

Juzgado Local.—Nagarote once de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—José J. Gutiérrez Jeréz.—Justo Germán Bone, Secretario.

Es conforme.—Justo Germán Bone, Srío.

3 3

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 28796—B/U No. 370073—¢ 6.28

José Emilio Ruiz, solicita arriendo lote terreno diez por treinta varas Las Peñitas, Puerto Barrios, lindante: oriente, Estero La Barra; poniente, terrenos nacionales; sur, Juan J. Gabuardi; norte, Francisco Argeñal Papi.

Opónganse término legal.

Jefatura Política del Departamento de León, primero de Marzo de mil novecientos sesentidos.—J. Ramón Pineda.—José C. Berríos, Secretario.

3 1

Nº 28795—B/U No. 370071—¢ 6.40

Salomón Hernández, solicita arriendo nueve varas de frente por treinta de fondo, terreno nacional en Las Peñitas, Puerto Berríos, lindante: oriente, carretera y estero; poniente, tierras nacionales; norte, Leandro Amaya y sur, Francisco Peralta.

Opónganse término legal.

Jefatura Política del Departamento.—León, primero de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.—José C. Berríos, Srío.

3 1

Nº 28794—B/U No. 267548—¢ 6.20

Guillermo Ardón Mejía, solicita donación solar Municipal Urbano treinta y tres varas una tercia, lindando: oriente, solicitante, calle enmedio; occidente, mismo solicitante; norte, Tomasa González, calle enmedio; sur, sucesión Vicente Hernández.

Algún derecho, opóngase.

Alcaldía Municipal.—Telpaneca, Marzo nueve, mil novecientos sesentidos.—Carlos Hernández M. Andrés Suárez, Srío.

Es conforme.—Andrés Suárez, Srío.

3 1

Nº 28793—B/U No. 321161—¢ 3.36

Olimpia Mendoza, solicita donación solar municipal, frente veintidos varas, veintiocho varas fondo, lindante: oriente, solar de Angalina Muñoz; poniente, La Plaza; norte, casa y solar municipal; sur, casa de Justo Pastrano y calle enmedio.

Oposiciones término legal.

Dado en Alcaldía Municipal.—Santo Tomás del

norte, seis de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—Marco E Arce, Alc. Mpl.—Hidalgo Espinal, Srío.

Marco E. Arce, Alc. Mpl.

3 1

Nº 73—B/U Nº 360276—¢ 3.40

Julio Morazán Cruz, mayor edad, casado, albanil, solicita dónesele, para edificar, solar baldío municipal, sito parte baja El Totolate, lindante: Norte, carretera al Tuma; Sur, solar Bernardo Segovia Sandoval; Oriente, solares Francisco González Siles y María Ana Ortuño; Occidente, terreno municipal. Quien créase con derecho opóngase término legal.

Alcaldía Municipal. Matagalpa, veintiseis Marzo mil novecientos sesenta y dos.—A. Leytón, Alcalde Mpl. por la ley.—E. R. Zelaya, Srío.

1

Nº 72—B/U Nº 370533—¢ 6.60

Adilia Matrena, solicita arriendo lote terreno nacional Las Peñitas, esta jurisdicción, mide veinte varas de frente por cuarenta varas de fondo, lindante, Sur, Br. José Miguel Sacasa, Oriente, Estero de La Barra carretera enmedio; Norte, terrenos nacionales; Poniente, Vicente Gómez.

Opónganse término legal.

Dado Jefatura Política del Departamento. León, veinticuatro Marzo mil novecientos sesentidos.—J. Ramón Pineda.—José C. Berríos, Secretario.

3 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.
OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 37-71

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día ¢ 0.30 Por trimestre.. ¢ 15.00
Número retrasado ¢ 0.30 Por Semestre.. ¢ 25.00
Por mes ¢ 5.00 Por año. ¢ 45.00

Para el Exterior

Por semestre US\$ 6.00

Por año. ¢ 11.00

Por la publicación de élise, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones. Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdobas por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, Sesenta Córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratare de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.